



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 57892
Nº único de radicación: 11001-31-87-022-2024-00039-00
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil - Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima –
Vinculados: i) Administradora Colombiana de Pensiones – ii) Personería Municipal de Fresno – Tolima iii) Integrantes de la lista de elegibles conformada mediante resolución N°. 2746 del 30 de enero de 2024 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
Accionante: Alcira Arcila Gómez
Correo electrónico: alci221@hotmail.com

Auto de sustanciación N°. 2024 - 0560

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho, procedente de la oficina de reparto judicial la acción de tutela interpuesta por Alcira Arcila Gómez quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC – y la Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima.

Pues bien, a partir de la lectura del escrito contentivo de demanda se advierte que la accionante también solicita la medida provisional prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, petición que enerva en los siguientes términos:

(...) solicito señor Juez que en el auto admisorio de la tutela acceda provisionalmente a conferir una medida provisional y ordenarle al Municipio de Fresno – Tolima, para que suspenda los efectos jurídicos creados con ocasión a los actos administrativos resoluciones 2746 del 30 de enero de 2024 y 118 del 29 de febrero de 2024 y todos aquellos que determinen efectos en mi contra, teniendo en cuenta las consideraciones en el acápite de los hechos y los argumentos donde expongo porque se encuentran vulnerados mis derechos y es necesario que se garantice el mínimo vital para el sostenimiento mío y de mi familia, mientras sea resuelta de fondo la tutela, sino también que se haga efectivo mi nombramiento en un empleo de igual o superior categoría, garantizando mi continuidad laboral, hasta el momento de mi inclusión en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

2. En relación con la medida provisional solicitada por el extremo activo, por ahora, no se accederá a ello, conforme pasa a sustentarse.

2.1 Frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).

2.2. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En otras palabras y con sujeción a los precedentes de la Corte Constitucional, *“los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”¹.*

En primer término, porque si bien la actora sustenta la solicitud en que de una parte aduce tener “derechos de carrera” pero de otra aduce los derechos de “prepensionada” aunado a que expone no haber recibido respuesta a petición radicada el 06 de marzo de 2024, en este estadio procesal acceder a la suspensión de lo actuado en el marco del concurso de méritos, cuya fase final es la expedición de la lista de elegibles, y por contera, la expectativa de nombramiento de quien avizora, por mérito, en los términos del artículo 125 de la Carta Política, acceder al servicio público, se torna desproporcionada, máxime si se considera que son varios los interrogantes que debe absolver el juez constitucional en este concreto asunto.

En punto de lo anterior, conforme dispone el artículo 130 Superior no puede pasarse por alto que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil “la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos”, por manera que el ejercicio de tal prerrogativa, concreción de la función administrativa, en principio, no puede ser cercenado por el juez constitucional, en tanto no cuenta con elementos de juicio para valorar las razones y fundamentos de la administración al dictar su acto, por lo tanto, preliminarmente, carece esta instancia de elementos para suspender el acto administrativo mediante el cual fue conformada la lista de elegibles, esto es la Resolución N°. 2746 del 30 de enero de 2024, que, conforme se predica de aquellos, están investidos de presunción de legalidad.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-888/05



En segundo lugar, no se advierte la inminencia o urgencia que caracteriza la medida provisional, pues si bien la peticionaria aduce la finalización de la relación jurídica con la administración municipal, lo cierto es que de encontrarse acreditada la presunta vulneración, en la sentencia podrán ordenarse las medidas correctivas a que haya lugar.

Como tercer aspecto, no puede pasarse por alto que desde la emisión de la lista de elegibles, 30 de enero de 2024, la demandante contaba con habilitación para acudir ante la jurisdicción contenciosa para solicitar, ante el juez natural, la aplicación de las medidas de protección que prevé la sede ordinaria, omisión que no es corregible en la vía residual.

De otra parte, frente a los terceros indeterminados que pudieran verse afectados con las resultas del presente trámite, con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, se ordenará a las demandadas publicar en sus páginas web el presente auto admisorio, para que los interesados ejerzan, en el término de dos (02) días, los derechos que les asisten.

De igual modo se solicitará a la alcaldía municipal de Fresno Tolima, informe al juzgado los datos de notificación de las personas que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución N°. 2746 del 30 de enero de 2024 así como el de la persona nombrada mediante Resolución N°. 118 de 2024 emitida por esa autoridad territorial.

Finalmente, se vinculará al presente trámite a la Administradora Colombiana de Pensiones para que, además del ejercicio defensivo común, informe al Despacho si la demandante ha presentado solicitud de reconocimiento de derechos pensionales, en caso afirmativo, el estado del trámite y, por considerarse necesario para mejor proveer; también a la Personería Municipal de Fresno – Tolima para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones vertidos por el extremo activo.

Visto lo anterior, se dispone,

1º. Avocar el conocimiento del trámite constitucional.

2º. Tener como demandadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima.

3º. Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Personería Municipal de Fresno – Tolima y a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N°. 2746 del 30 de enero de 2024 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4º. Negar la medida provisional solicitada Alcira Arcila Gómez, acorde con lo sustentado en la parte considerativa.



5º. Conceder a las demandadas y vinculadas el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

5.1 Adicionalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil se servirá informar respecto a la demandante Alcira Arcila Gómez

5.1.1 El marco reglamentario y antecedentes relevantes del concurso de méritos que derivó en la expedición de la Resolución N°. 2746 del 30 de enero de 2024 que conformó la lista de elegibles para el empleo auxiliar administrativo grado 05 código 407 del municipio de Fresno Tolima.

5.1.2 Si contra la Resolución N°. 2746 del 30 de enero de 2024 se presentaron recursos.

5.1.3 ¿Cuál es la situación jurídica de la señora Alcira Arcila Gómez en relación con el registro público de carrera administrativa a cargo de esa entidad? En concreto, precisar si la ciudadana tiene o no derechos de carrera administrativa vigentes a la fecha.

5.1.4 ¿Cuál es el alcance de la certificación que expide el Grupo Interno de Trabajo de Registro Público de Carrera Administrativa?

5.1.5 El trámite dado a la petición de fecha 06 de marzo de 2024 enviado por guía de correo certificado N°. 9137971409 del 09 de marzo de 2024.

5.1.6 Manifestar si con ocasión de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar tienen conocimiento de acción constitucional promovida en su contra.

5.2 En lo que atañe a la Alcaldía Municipal de Fresno Tolima, esa autoridad deberá pronunciarse, además del traslado común, frente a la señora Alcira Arcila Gómez:

5.2.1 Que acciones de protección fueron adoptadas, atendida la condición de “prepensionada” que aduce la actora. En caso de proceder, si Alcira Arcila Gómez en nombre propio o por apoderado, presentó recursos contra la Resolución N°. 118 del 29 de febrero de 2024.

5.2.2 El trámite dado a la petición de fecha 06 de marzo de 2024 radicada en esa fecha a las 03:30 p.m.

5.2.3 Los datos de notificación de las personas que integran la lista de elegibles contenida en la Resolución N°. 2746 del 30 de enero de 2024 así como el de la persona nombrada mediante Resolución N°. 118 de 2024 emitida por esa autoridad territorial.



5.3 Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones además del ejercicio defensivo común,

5.3.1 Informe al Despacho si la demandante ha presentado solicitud de reconocimiento de derechos pensionales, en caso afirmativo, el estado del trámite

5.3.2 El estado de afiliación de Alcira Arcila Gómez identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.740.502

6º. Precisar a las entidades que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022:

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Destacado no original en la fuente).

Así mismo, advertir a las demandadas que la falta de respuesta dentro del término otorgado apareja la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7º. Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima publicar, en forma inmediata, el presente trámite en la página del concurso, a efecto de informar a los terceros con interés legítimo y para los fines que estable el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

8.1 Librar las comunicaciones y de rigor a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Alcaldía Municipal de Fresno – Tolima, Administradora Colombiana de Pensiones, Personería de Fresno – Tolima a la demandante.

8.2 Surtir la notificación de este proveído por el medio más expedito.

9º. Contra esta providencia no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Firma electrónica al respaldo...



Auto N° 2024-560 del 01/04/2024

Firmado Por:
Rosario Quevedo Amezcua
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 22 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438c72befff543c54889f064e99f4ac4fcd3110151d3f0190b5b9d82c310c4**

Documento generado en 01/04/2024 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>